

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: NRD. Obedézcase y cúmplase. Admite demanda. Sanción ambiental. Nulidad de las Resoluciones 200.41.15.0988 del 06/07/2015 y 200.41.15.1488 del 9/10/2015.

Demandante: CIUDADELA LA BENDICIÓN SAS y Otro.  
Demandado: CORPORINOQUIA  
Radicado: 850012333002-2016-00122-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

## ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la admisión de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de ser revocado por el superior, el auto que la rechazó.

## ANTECEDENTES

1º El Consejo de Estado - Sección Primera, a través de providencia del 29 de octubre de 2018 (fol. 16), revocó el auto proferido por el Tribunal el 9 de junio de 2016, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad y ordenó realizar el estudio de admisión correspondiente teniendo en cuenta que la demanda es oportuna.

2º *El litigio*: el depositario de la empresa Ciudadela La Bendición S.A.S. y Jhon Jairo Torres Torres interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones 200.41.15.0988 y 200.41.15.1488 del 06 de julio y 10 de octubre de 2015, expedidas por CORPORINOQUIA en virtud de las cuales se puso fin al proceso sancionatorio ambiental # 200.38.14.087 y se resuelve adversamente un recurso interpuesto contra la primera.

Consecuencialmente, se solicita que los demandantes sean exonerados de responsabilidad ambiental y del pago de la multa impuesta y se archive la actuación.

### 3ª DIRECCIÓN TEMPRANA: ADVERTENCIAS A LAS PARTES.

*3.1 Advertencias*. En ejercicio de los deberes de dirección temprana del proceso, en aras de garantizar su eficacia, la adecuada fijación del litigio y la celeridad propia del trámite, se hacen las siguientes exhortaciones de pedagogía judicial, cuya inobservancia correrá exclusivamente a cargo y en contra de cada parte, según lo establezca el ordenamiento, a saber:

No se decretará prueba documental por petición de la respectiva parte, que haya tenido que aportarse con la demanda o su contestación (arts. 162-5, 166-2 y 175-4 CPACA);

La parte pasiva *tiene* que pronunciarse expresamente acerca de cada hecho (art. 175-2 CPACA), con arreglo a la prueba que venga con la demanda o la que tenga en su poder y deba aportar al plenario. En consecuencia no se admitirán respuestas elusivas, tales como "me atengo a lo que se pruebe", "no me consta" o equivalentes, pues es la *persona pública, dependencia o entidad* que comparece la que descurre el traslado por conducto de su respectivo apoderado;

Se dará rigurosa aplicación a los preceptos relativos a *desistimiento tácito* si la parte interesada no provee o cumple sus cargas (art. 178 CPACA), en particular, en lo que atañe al demandante, la de consignar oportunamente lo necesario para gastos ordinarios del proceso (art. 171-4 CPACA);

Las notificaciones a que haya lugar, que deban realizarse *personalmente* se surtirán por medios electrónicos. De la misma manera se harán las que correspondan por estado o por edicto (arts. 172, 199, 200, 201 y 203 CPACA);

A la audiencia inicial *tienen* que acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio (art. 180 CPACA), si el asunto fuere conciliable según su apreciación, sin que pueda aducirse falta de análisis o pronunciamiento de comités de conciliación, ni tropiezos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Para efectos de eventuales solicitudes de aplazamiento, *no se admitirán como justa causa* las ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Tribunal no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán hipótesis de *cruce* de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, *por una sola vez*.

3.2 Depósito para expensas: se fijará suma suficiente para garantizar el expedito trámite procesal, pues no opera gratuidad y para cumplir el impulso la parte actora tendrá que proveer oportunamente lo necesario (art. 171-4 CPACA).

Con cargo a ellas, la Secretaría: i) hará las remisiones por correo físico a la parte pasiva, al Ministerio Público y a la Agencia, por el servicio institucional, con la pertinente imputación de arancel; ii) cuando corresponda, proveerá a la demandada el importe oficial de la copia auténtica y completa de los antecedentes administrativos a que haya lugar (art. 175 parágrafo 1º, CPACA); y iii) surtirá las demás comunicaciones, requerimientos o actuaciones que generen arancel. En cuanto se agote, dará inmediato aviso a la parte para que lo restituya en proporción no menor al 50% del inicial.

La autoridad requerida deberá verificar cuáles piezas ya obran en el expediente, remitir las pendientes (*entre ellas los actos acusados en copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria*) y acreditar ante la Secretaría las expensas, para su reembolso inmediato, sin esperar nueva orden judicial.

Salvo la notificación por *estado electrónico* (art. 201 CPACA) y la personal al Ministerio Público, en cuanto fuere posible, las demás y los traslados solo se surtirán si la parte actora provee oportunamente el depósito para expensas que se señala en este auto; la omisión aparejará las consecuencias previstas en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

3.3 Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial: El Tribunal inaplicará por inconstitucionalidad el Decreto 1365 de 2013 toda vez que introduce modificaciones a las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 pese a que expresamente está dispuesto en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política que la expedición de códigos y la reforma de sus disposiciones es competencia privativa del Congreso y ni siquiera en virtud de facultades extraordinarias para tal fin puede hacerlo el gobierno. Por consiguiente, la reducción que hizo dicho decreto, para excluir a la Agencia como sujeto procesal en algunas controversias, no puede vincular a los jueces y determinar un rumbo del trámite diferente al que ordena el CPACA.

Por las mismas razones, la Secretaría remitirá el mensaje de datos al buzón de la Agencia; a sus servidores les corresponde diligenciar sus formatos de base de datos, por mandato legal (arts. 199 CPACA y 612 C.G. del P.), que no pueden variar decretos del Gobierno ni circulares de la Agencia. Ello sin perjuicio de medidas correctivas judiciales por obstrucción del trámite procesal (art. 44 C.G. del P.).

4º Novedades poderes. Se reconocerá personería a los abogados Julián Alfredo Tojelo perilla y Fabio Luis Cárdenas Ortiz, titulares de las T.P. 216.532 y 112.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderados sustituto del mandatario principal de Jhon Jairo Torres Torres, en los términos de los memoriales de sustitución visibles a fol. 5 y 6 c. apelación.

4.1 No se aceptará la renuncia que del mandato conferido por la empresa Ciudadela La bendición S.A.S. hace el abogado Ardila Quiroz, quien manifestó haber ocupado cargo público que le impide seguir continuando con el mandato (fol. 4), pues no se acreditó haber comunicado tal situación previamente a su poderdante, requisito exigido por el art. 76 del C.G.P.

### Admisión

El superior funcional, consideró que la demanda era oportuna, luego, revisados los elementos formales de la misma se ha encontrado ajustada a los preceptos que la rigen (arts. 162 y 166 CPACA), acorde con el medio de control escogido y las pretensiones que se deducen en ella. En consecuencia, se da curso a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

### RESUELVE:

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 8 de marzo de 2018 (fol. 240).

2° Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado judicial por la empresa Ciudadela La Bendición S.A.S. y Jhon Jairo Torres Torres contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA –CORPORNOQUIA-.

2° La parte actora deberá depositar en la cuenta que por Secretaría se le indique, la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) para gastos ordinarios del proceso conforme lo previene el art. 171-4 del CPACA. **Término: 10 días.** Con cargo al depósito se surtirán las actuaciones de notificación, traslados y las demás indicadas en la motivación.

3° Notifíquese a la actora por anotación en estado electrónico; personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante institucional de la parte demandada, mediante mensaje dirigido al *buzón electrónico* con los anexos de rigor (art. 199 del CPACA). En su momento la demandada deberá cumplir la cargada consagrada en el parágrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437, acorde con lo indicado en la motivación.

4° Córrase traslado de la demanda, con sus respectivos anexos, a la parte pasiva, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y por el término señalado en el art. 172 del CPACA., advertida la modificación consignada en el art. 612 del Código General del Proceso.

6° Reconocer personería a los abogados Julián Alfredo Tojuelo Perilla y Fabio Luis Cárdenas Ortiz, titulares de las T.P. 216.532 y 112.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderados sustituto del mandatario principal de Jhon Jairo Torres Torres, en los términos de los memoriales de sustitución visibles a fol. 5 y 6 c. apelación.

5° No se acepta la renuncia que del mandato conferido por la empresa Ciudadela La bendición S.A.S. hace el abogado Ardila Quiroz por no cumplir con los requisitos del art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ  
Magistrado